

ABOLICION DEL PRIVILEGIO DE LA HIDALGUA.
ADUANAS A LA FRONTERA.

EL

ESTABLECIMIENTO DE JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.
UNIDAD CONSTITUCIONAL.

LIBERAL GUIPUZCOANO

PERIODICO POLÍTICO Y MERCANTIL.

SALE LOS LUNES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Reciben suscripciones á este periódico ; en Barcelona *A. Bergnes* ; en Bayona *Mr. Bernain* ; en Cadiz *Hortal y Compañia* ; en Cartagena *D. Vicente Benedicto* ; en la Coruña *D. José Maria Perez* ; en Gerona *D. Manuel Perez* ; en Granada *D. Manuel Sanz* ; en Logroño *D. Domingo Ruiz* ; en Madrid , en la redaccion del *Eco del Comercio* ; en Pamplona *D. Paulino Longas* ; en Santander *D. Clemente Maria Riesgo* ; en Soria *D. Pedro Marco de Ledesma* ; en Valencia *D. Maximiano Honrubia* ; en Tolosa *D. Pedro Cardenal*. Y en las administraciones de Correos. Su precio á 20 reales por trimestre en San Sebastian , y á 27 reales fuera de ella franco de porte. Las cartas se dirigirán á la redaccion francas.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

El dia 7 se recibió en Paris la noticia de la sumision de Mehemet-Alí, que dimos en nuestro último número, la cual estando ya prevista ha causado poca sensacion.

—La camara se ha ocupado de la organizacion de las secciones, y de la lectura del proyecto de ley que ha presentado el ministro de hacienda, pidiendo créditos suplementarios.

—El *Univers* dice que el ministerio ha recibido de lord Palmerston seguridades muy positivas, de que la Inglaterra no piensa en conservar ninguna de las ciudades ocupadas en Siria. Añaden, dice, que las recientes comunicaciones del gabinete ingles son mucho mas conciliadoras y amistosas. Sin embargo aconseja al ministerio, que no pierda de vista los movimientos de los ingleses en Siria, para no dejar á la Francia á merced de los acontecimientos.

El mismo periódico dice, que se asegura que los sentimientos hostiles manifestados por la cámara contra la alianza inglesa, han causado en Londres una viva sensacion, y decidido á lord Palmerston á hacer indicaciones significativas, y que llegan hasta decir que el gabinete ingles no hará oposicion al proyecto de matrimonio de un hijo del rey de Francia con la reina Isabel.

El *Constitutionnel* trae los pasajes siguientes del discurso propuesto al rey por el ministerio de 1.º de marzo en la cuestion de Oriente.

«He adelantado la época ordinaria de la convocacion de las cámaras para reunirse hoy. Vosotros apreciareis la gravedad de las circunstancias que han dictado á mi gobierno esta determinacion.

«En el momento en que terminaba la última sesion se concluyó un tratado entre la Puerta Otomana, la Inglaterra, el Austria, la Prusia, y la Rusia para arreglar las diferencias, entre el sultan y el virey de Egipto.

«Este acto importante verificado sin la participacion de la Francia y con las ideas de una política á la que no ha adherido podia en su ejecucion acarrear consecuencias peligrosas. La Francia debía preveerlas y disponerse á hacer frente á todos los acontecimientos. Mi gobierno ha tomado bajo su responsabilidad todas las medidas que autorizaban las leyes y que prescribía esta nueva situacion.

«La Francia que mas de una vez habeis apoyado con vuestros votos. Celosa por asegurar la independencia y la integridad del imperio otomano las cree conciliables con la existencia del Virey de Egipto, que por sí mismo ha llegado á ser un elemento necesario de la fuerza de este imperio. Respetando todos los derechos, conciliando todos los intereses, es como se pueden sentar en Oriente las bases de un arreglo duradero.

«Pero los acontecimientos podian acarrear graves complicaciones, y no bastar entonces las medidas tomadas hasta aqui: importa pues completarlas y para esto era necesario el concurso de las camaras. Estas juzgarán, como yo que la Francia, que no ha sido la primera en aventurar el reposo del mundo á la suerte de las armas, debe estar preparada para] obrar el dia en que crea seriamente amenazado el equilibrio europeo.

«Señores, cuento mas que nunca [con vuestro patriótico concurso. Como yo quereis á la Francia fuerte y grande. Ningun sacrificio os parecerá costoso para conservar el rango que le pertenece en el mundo y del que no quiere descender. La Francia está fuertemente apegada á la paz, pero no la comprará á un precio indigno de ella, y vuestro rey que ha constituido su gloria

en mantenerla quiere dejar á su hijo intacto este depósito sagrado de independencia y de honor nacional que la revolucion francesa ha puesto en sus manos.»

ESPAÑA.

SAN SEBASTIAN 14 de Diciembre.

El Sr. comandante general, y gefe político de Guipúzcoa se ha visto en la dura, y sensible necesidad de acordar la formacion de causa al alcalde de Azpeitia D. Asencio Altuna por la reiterada desobediencia á las órdenes de la regencia sobre que reconociese su autoridad.

El dia 8 del actual fué conducido á esta ciudad con todo el decoro, y consideraciones debidas, una autoridad que tan imprudente, é inconsideradamente resistia el cumplimiento de las órdenes del gobierno.

¿Parecerá creible que en un país cuya cultura se ha levantado hasta el cielo quepa la insensatez de resistirse con culpable tenacidad al reconocimiento de un gefe, en cuyo nombramiento no se ha hecho la mas lijera oposicion á los precedentes del derecho consuetudinario? No cabe en las reglas de sensatez el ejemplo de tan obstinada resistencia. Consultense los precedentes, y se verá que el mariscal de campo D. Gaspar Jauregui reunió á la vez la comandancia general, y la gefatura política de la provincia.

Ni se diga que sucedia esto en tiempo de guerra, porque despues de la paz de Vergara el Sr. Butron, aunque militar, ha desempeñado la autoridad política en Navarra. Y aun concretándonos al territorio de las tres hermanas, donde se afecta una especialidad de provincialismo privilegiado, se nos ofrece en Vitoria el ejemplo del Sr. Piquero que hasta agosto del presente año ha desempeñado á un tiempo la comandancia general, y la gefatura política de Alava, y si bien cesó en este destino, por una órden obtenida de una manera irregular, ha vuelto á encargarse de nuevo juntando á la vez ambos destinos.

¿Hay en Guipúzcoa alguna disposicion legal que espresé la incompatibilidad de estos destinos? Nó: bien lo han acreditado la junta de Azcoitia, y el informe de su comision que no halla en la reunion de los mandos militar y político ninguna oposicion al fuero. ¿En que se funda pues la resistencia.? En el convencimiento de que al general Alcalá no se le maneja, y se le hace servir de instrumento á las miras de la diputacion foral, como lo habia sido el conde de Villafuertes, envileciendo la dignidad del ministerio que le habia nombrado.

La arrebatada é insidiosa protesta de la junta particular pudo hallar alguna disculpa en el acaloramiento de pocos, y en la ignorante docilidad de otros que votaban por voca agena, y llevaban la deferencia hasta el punto de firmar, cosa desconocida en nuestros anales parlamentarios, y que se ejecutó esta vez solamente con el objeto de cubrir con numerosa subscripcion la responsabilidad de los pocos autores de aquella protesta.

Se ha recurrido á la famosa ley de la partida sobre que se obedezcan, y no se cumplan las cartas del rey contrarias á derecho, ó al procomunal; pero además de ser esta ley incompatible con el sistema representativo, en que el ministerio es responsable de los actos del poder ejecutivo, media en el caso actual la consideracion de que el gefe, ó corregidor político no necesita de que la provincia cumpla su nombramiento, porque se confía á sí mismo el darse á conocer, y hacerse obedecer por los pueblos.

Pero aun cuando este subterfugio curial pudiese escudar en algun modo á la junta particular, que se disolvió en el mismo acto, ocurrió despues la orden de la regencia de 24 de noviembre, dando una nueva resolucion confirmatoria del nombramiento, mandando que la autoridad política se hiciese obedecer, y respetar.

Ya anteriormente habia circulado en la provincia la alocucion de 24 de noviembre, y el silencio de los ayuntamientos dió á conocer la futilidad de la protesta, ó el desistimiento de ella; pues solo insistieron los de Tolosa, Azpeitia, Azcoitia, y Andoain, diciendo que se pondrian en contradiccion consigo mismos si reconociesen la autoridad.

En este tiempo se publicó la orden de la regencia del 24, dirigiéndose la palabra á los pueblos para que respetasen la autoridad, *evitando la necesidad de recurrir á medidas fuertes*, á que pudiera dar lugar la imprudente desobediencia, y se ofició á los alcaldes resistentes para que se presentasen á Tolosa con ánimo de amonestarlos, y persuadirlos, y hacerles reconocer la parte de error é insensatez que se mezclava en su culpable resistencia á una autoridad, que reunia la justicia, y la fuerza suficiente para llevarla á cumplido efecto.

Diferentes causas, y entre otras la necesaria traslacion de la autoridad política, impidieron que tubiese efecto la comparecencia de los alcaldes que guardaron silencio, menos el de Azpeitia D. Asencio Altuna que insistió en su oposicion al reconocimiento.

El Sr. gefe político acordó en su vista el arresto, y formacion de causa al precitado alcalde, á quien con los documentos justificativos de su culpa, y señalando antes la ciudad y errabales por cárcel, pasó á disposicion del juez de primera instancia de esta ciudad.

El *Vascongado* del 9 supone que se le condujo al castillo, y de estas y otras inexactitudes infiere consecuencias exajeradas, poniendo el grito en el cielo sobre supuestas tropelias.

No: la insensatez de los hombres que, desconociendo los vinculos políticos y morales, se propusieron obedecer solamente á la fuerza, y osaron afirmarlo así, daba motivo á estados de sitio, á confinamientos á la isla de Pinos, y á medidas verdaderamente hostiles; pero la prudencia del general corregidor, conociendo con la fria sangre de la razon, que cuatro mayorazgos no eran el pais, se propuso sujetar el juicio de la desobediencia al fallo de los tribunales, situados en el pais mismo, y para convencer á todos de la fuerza moral de la justicia, dejó en libertad de escaparse al alcalde D. Asencio Ignacio Altuna, que á esta fecha está quiza arrepentido de su insensatez.

En números ulteriores nos proponemos continuar haciendo comentarios sobre estos acontecimientos.

A continuacion insertamos la orden del señor ministro de la gobernacion, sobre supresion de la enseñanza por la compañía de jesuitas, disuelta por repetidas leyes desde el tiempo de Carlos III á nuestros dias. Solo la falta absoluta de establecimientos de educacion y enseñanza hubiera podido hacer tolerable la continuacion, como establecimiento de enseñanza, de un colegio de jesuitas en un gobierno representativo. Sin embargo en Guipuzcoa, en donde existe el seminario de Vergara, monumento de gloria para la sociedad bascongada que le fundó; ese seminario que tantos hombres eminentes ha producido; en el que han recibido su educacion la mayor parte de las notabilidades bascongadas, declarado por el gobierno como instituto de segunda enseñanza; en Guipuzcoa, en donde ademas de ese seminario existe el Instituto de San Sebastian, que bajo tan brillantes auspicios ha abierto su carrera, y que todavia hay casas de pension en Irun, Hernani y Tolosa; en esta provincia, que posee tantos, y tan acreditados establecimientos subsistia el colegio, de Loyola, y... fuera es decirlo para baldon del fanático espíritu de partido, reunia sobre cien alumnos internos, número superior al que tienen los otros cinco establecimientos. Las doctrinas y el espíritu jesuitico son conocidos como opuestos al espíritu de la libertad; qué consecuencias se deducirán de esa prefe-

rencia? Tiempo era ya de que desapareciera de nuestro suelo ese baldon, y no podemos menos de aplaudir la determinacion que para el efecto ha tomado el gobierno.

Nos consta, que antes de recibir la orden habia solicitado esta misma determinacion el señor gefe político, quien en vista de las indicaciones de ella, ha tomado la determinacion de llevar á efecto la ley de exclaustacion de los jesuitas, á quienes se habia pedido, o preguntado ya la autorizacion conque vivian en comunidad, y rejian la enseñanza.

Aun restan en comunidad algunos conventos de mendicantes, y como de público consta que están autorizados de real orden comunicada por el ministerio anterior, ha creído la autoridad política, que no podia compelerlos á la esclaustracion sin un decreto especial que derogue el anterior, y se asegura que ha solicitado la conveniente determinacion del ministerio para reducirlos al estado del clero secular.

Ministerio de la gobernacion de la Peninsula. — 3.ª Seccion. — Exmo. Sr. La Regencia provisional del reino ha acordado se llame muy particularmente la atencion de V. E. al remitirle la adjunta circular de 30 de Noviembre proximo pasado, sobre la permanencia de los jesuitas como comunidad religiosa ocupada en la enseñanza. El daño que puede hacer á la juventud una educacion opuesta á los ilustrados principios que reclama el estado actual del pais y las necesidades de un gobierno representativo es demasiado notorio para que V. E. por su parte no tratase de poner remedio en esto aun cuando las leyes actuales no prohibiesen tan terminantemente la continuacion de aquella compañía. — La prudencia que tiene V. E. acreditada le inspirará medios á proposito para hacer este nuevo servicio á la nacion no menos que á los verdaderos intereses de esas provincias: al efecto la Regencia autoriza á V. E. para que al impedir la enseñanza de los jesuitas llame V. E. la consideracion de esos naturales sobre la proteccion que el gobierno dispensa al seminario de Vergara y á las universidades de Oñate y de Vitoria, así como está dispuesto á cooperar al establecimiento de institutos en San Sebastian y en Bilbao, y el de otra cualquiera casa de educacion que con arreglo á las leyes y órdenes vigentes crean oportuno plantear esas provincias. De orden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1840. — Manuel Cortina.

El Sr. D. Asencio Ignacio de Altuna nos remite una comunicacion, que juntamente con la contestacion dada á ella por el Sr. gefe político, insertamos en seguida. En la carta misiva nos manifiesta el Sr. Altuna que no es exacto lo que dijimos en el último número de que, *Altuna como alcalde de Azpeitia habia contestado á nombre del ayuntamiento*; porque la contestacion es del ayuntamiento.

Exmo. Sr. — Cuando en la tarde del 8 del corriente fui conducido ante V. E. se sirvió manifestarme, que iba á ponerme á la disposicion del juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad con la causa que me habia formado por desobediencia á su autoridad. En el acto hice presente á V. E. 1.º que no habia por mi parte desobediencia á la autoridad sino imposibilidad legal de reconocer la que no hubiese sido reconocida por la provincia. Que la orden de V. E. me ponia en el caso, ó de no cumplimentarla ó de desobedecer las disposiciones de la junta general que por fuero son obligatorias para los alcaldes de la misma, en cuyo conflicto no podia yo faltar á lo que el fuero, que tengo jurado, me previene. Y 2.º que hallandose por desgracia dividida la provincia y esta ciudad, entregarme á la jurisdiccion del alcalde 1.º (cuyas ideas y las de los demas que componen el tribunal de 1.ª instancia son bien pronunciadas y aun sido emitidas públicamente en los periódicos en cuestiones forales) equivalia á hacer juez y parte á este tribunal, cuya existencia misma es un contra fuero y por tal ni está reconocido por la provincia ni en consecuencia me es á mí permitido reconocer.

V. E. sin embargo desestimando mis razones ha sometido la causa á un tribunal ante el cual se consta por mis esplicaciones no puedo hacer valer la justicia que me asiste sin barrenar el fuero, que venero, y como por esta causa nada he podido alegar ante él, creo de mi deber protestar solemnemente sobre la remision de este negocio al juzgado de 1.ª instancia de San Sebastian 1.º porque este juzgado no está reconocido por la provincia como lo exige el fuero: 2.º porque aunque lo estuviese, la villa de Azpeitia no está en su partido, ni en ella ejerce de hecho ni de derecho ninguna jurisdiccion este tribunal: 3.º por que siendo yo un alcalde que como tal ejerce jurisdiccion en conformidad á lo que previenen los fueros confirmados por la nacion, no puede ser justiciable este en calidad de tal, por otro alcalde, sino por un tribunal superior; y 4.º por ser pública y notoria la esecision que existe entre las autoridades de San Sebastian y las forales del pais, y tratarse en la causa actual de la mas importante de las cuestiones forales, en las que ni en otra alguna puede ser nadie juez y parte al mismo tiempo.

Al pasar á manos de V. E. esta solemne protesta, que me reservo publicar, creo de mi deber declarar que no tengo ningun motivo de queja personal contra los individuos que componen el juzgado de 1.^a instancia de esta ciudad, antes por el contrario me complazco en tener esta ocasion de reconocer públicamente las pruebas de deferencia que les he merecido y á que estoy reconocido; pero esto no basta para que yo someta á su fallo una cuestion vital: en ella se debate el fuero entero y yo no mereceria el nombre de guipuzcoano, de que me precie, si omitiese algun medio legal de sostenerle. — Dios guarde á V. [E. muchos años San Sebastian 10 de Diciembre de 1840. — Exmo. Sr. — El alcalde de Azpeitia detenido en S. Sebastian Asencio Ignacio Altuna. — Exmo. Sr. comandante general de esta provincia. — Es copia Altuna.

CONTESTACION.

Acabo de recibir la esposicion de V. de esta fecha en que manifiesta V. por escrito sus protestas sobre haber encargado al juez de primera instancia de esta ciudad la formacion de causa por la reiterada resistencia con que en mi concepto ha desobedecido V. las órdenes del gobierno.

Al comunicar la órden del ministerio de la gobernacion de 24 de noviembre, añadí de mi parte en 28 del mismo las oportunas reflexiones, en las cuales hacia conocer que la autoridad política confiada á mi cargo no tenia necesidad de reconocimiento, bastando que yo mismo me hubiese dado á reconocer, como lo han hecho otros gefes de la misma categoria en iguales casos, y conforme lo ejecutó aun el mismo conde de Villafuertes cuando se dió á reconocer por corregidor político de la provincia.

Tan infundadas como las protestas á mi nombramiento por el gobierno, y aun mas faltas de razon son las que se oponen al reconocimiento del juzgado de primera instancia de San Sebastian como an oridad legítimamente establecida para la administracion de justicia; porque la ley y el uso constante caminan de acuerdo en prueba de la existencia del tribunal de esta ciudad, sin que el vicioso é ilegítimo ataque á la parte personal del juez Baquedano hayan podido servir de obstáculo á que continuase el juzgado de primera instancia de San Sebastian desempeñando constantemente su mision judicial y recibiendo en las comunicaciones con el gobierno y con la audiencia territorial el nombre de juzgado de primera instancia y las consideraciones que se dispensan á sus atribuciones.

Las pruebas de deferencia de que hace memoria en su oficio de hoy acreditan que en el tribunal no se conserva recuerdo de escisiones como no debe haber en los encargados de la administracion de justicia.

Sin embargo si V. creyese que tenia motivos para declinar su jurisdiccion lo podria V. hacer ahora ó á su tiempo, y entre tanto creo no ignorará V. que no ejerciendo yo ningunas funciones sobre el juzgado de primera instancia que en materia de administracion pertenece á diferente gerarquia, mal puedo acceder á la solicitud de V. que podrá elevar á la audiencia territorial cualesquiera recursos sobre legitimidad y competencia ó acerca de la inhibicion del tribunal de primera instancia de esta ciudad.

Sres. Redactores del *Liberal Guipuzcoano*.

San Sebastian 8 de diciembre de 1840.

Muy Sr. mio. Cuando publiqué con fecha 25 del mes próximo pasado en diferentes periódicos el comunicado, que tenia dispuesto para V. desde el dia anterior, creí haber rectificado los errores é inexactitudes del artículo de *El liberal guipuzcoano* núm. 85 á que me referia, pero por la réplica que me dirige V. en el de ayer veo, que en su concepto guardé silencio sobre el punto mas importante, me desvié con cierto aire estudiado, y sin acreditar ninguno de los errores supuestos por mí, incurri en alguno, que prueba mi falta de inteligencia legal, y cometí el disparate mas grande comparando el pase de la provincia con el que el consejo de Castilla otorgaba á las bulas del papa. A decir á V. la verdad, yo nunca conté con el voto favorable de V., bastándome para mi satisfaccion, que el público imparcial é ilustrado cotejase nuestras respectivas producciones, para juzgar, cual de las dos era mas razonable, mejor fundada, y sobre todo mas verídica. Tenia sin embargo derecho á esperar, que imitase V. la circunspeccion (1) y veracidad que, segun mi costumbre, observé en aquel comunicado, en el caso de que quisiese renovar sus ataques pero me equivoqué y quedo convencido para siempre de que con dificultad se sostiene una mala causa sin faltar á los respetos que recomienda la urbanidad y lo que es aun mas sensible sin añadir

(1) Errores é inexactitudes de que abunda el artículo.... alusiones ofensivas.... error indisculpable.... falsedad inventada con solo la idea de ajar la reputacion del diputado.... pero este pase que falsa y temerariamente supone.... Estas expresiones que nos regala el articulista en 25 de noviembre ¿serán en su diccionario palabras de circunspeccion y de urbanidad? ¿O ha creído que debiamos resaltar en él la palmatoria de *domine*, sin devolverle el *coscarron*?

errores de mas bulto que los se quieren defender con paralogismos.

Recuerdo á V., ante todas cosas, señor de Guerra, que yo no tuve la exigente pretension de que, para insertar mi comunicado, se descartasen otros materiales del primer número del *Liberal*, que por equivocacion asegura V., estaba ya ajustado para la prensa. Cuando la noche del 24 de noviembre manifesté á V. mi deseo, de que diese cabida á mi comunicado, ni estaba, ni podia estar ajustado para la prensa el que debia salir el 27, no habiéndose tal vez deshecho el ajuste del que salió el 23, y en prueba de esta verdad me empeñó V. su palabra de dejarme servido, si podia obtener el beneplácito de los directores. En efecto, acudió V. al uno de ellos en consulta (2), pero se escusó éste á resolver la duda, (3) y habiendo llegado la hora del correo, sin que pudiese ser consultado, tuve que dirigirme á otros dos acreditados periódicos, espresando á sus redactores, que no habia podido tener cabida en el *Liberal*, por su estension. Entre las diversas interpretaciones que podian darse á las dificultades de la insercion, esta era sin duda, la mas benigna (4) y caritativa, y yo la adopté, dispuesto siempre a pensar bien del prójimo, por mas petardos que haya llevado en mis juicios, durante el medio siglo que vivo en este mundo. Cierito es, que me quiso V. persuadir, que no se referian á mi las espresiones de *director de la parte vencida*, sino á otro patrono, que estaba inmediato al diputado general, pero siendo de pública notoriedad, que yo habia sido el *único director de la parte vencida*, no podia vastar para mi desagravio una satisfaccion confidencial y privada, y es preciso que V. se reconozca por autor del mal, por haberme confundido con un patrono, que acaso no existe sino en la imaginacion de V., ó cuando menos está reservado á sus juicios ocultos. Sirvale á V. pues de leccion (5) la consecuencia de este desliz, para evitar en lo sucesivo toda impropiedad de voces, que es el defecto mas reparable en un escritor publico.

En lo demas, que V. diga, que no acredite ninguno de los errores que atribuí á su artículo, nada altera ni disminuye la fuerza de lo que está ya consignado en mi impugnacion. Suponia el artículo, que el señor conde de Monterron (6) habia recurrido por si solo á voz y costa de la provincia en dos competencias en favor del alcalde de Zàrauz y de un vecino de Vergara, y yo demostré, que era falso semejante supuesto porque con respecto al último ni se solicitó siquiera la costa, y porque para conceder á este la cooperacion de la provincia en su declinatoria, y la voz y costa que haya podido otorgarse al primero precedió como siempre el escámen (7) de estar comprometidos los fueros, con cuyo requisito se otorga aquella ayuda, no por el diputado general, sino por las juntas generales y las diputaciones formales. Y aun dirá V., que no acredite ninguno de los errores atribuidos á su artículo, cuando patentice el muy trascendental, de que el señor conde de Monterron hubiese usurpado una facultad de la provincia, y que no repara en gastar de este modo los fondos públicos en perjuicio de los acreedores? V. cree, que no interesaban los fueros en querer atribuir al alcalde de Vergara jurisdiccion contenciosa, despues de aceptado por la provincia el reglamento provisional, que impide el conocimiento de pleitos á los jueces legos, y es tan íntima su creencia en esta parte, que no vacila en añadir, que solo la falta de inteligencia legal puede incurrir en aquel error, pero esta vez la falta de inteligencia legal está en V., que ignora, que la provincia no ha aceptado el reglamento, sino con la restriccion, de que no impida ni embarace el libre ejercicio de la jurisdiccion del corregidor (8) y alcaldes de su hermandad, asegurada por los fueros; en cuya quieta y pacífica posesion se halla. Supuso tambien el artículo de el *Liberal*, que la diputacion se habia constituido en rebelion contra la audiencia territorial, añadiendo, que el oficio de 2 de octubre habia sido comunicado al alcalde de Vergara por el diputado general, cuando la mera lectura de aquel oficio inserto en el mismo artículo prueba perentoriamente que la diputacion, y no el, diputado general, lo comunicó por su seccion de gobierno y no de

(2) Yo nó, el articulista con esquila mia.

(3) Luego ni el primero ni el segundo se negaron á admitir el artículo por su estension, ni por otra causa. Al tercero no vió ni habló siquiera el articulista, y este tercero era precisamente el que podia resolver la admision ó no admision en el próximo número, segun los materiales que tuviese preparados. Luego es inexacto lo que el articulista ha dicho al *Corresponsal*.

(4) No necesitabamos escusa benigna ni caritativa, sino verdad.

(5) Esta es una leccion que nuestra humilde inteligencia no comprende. Téngase por no aprendida.

(6) Que sea el conde de Monterron como diputado, ó que sea la diputacion, nada hace á nuestro propósito, que es impugnar el principio. Téngase pues, si se quiere, como dicho para la diputacion, lo que dijimos al diputado.

(7) ¿Y quién hizo este exámen? Sin duda los consultores: pues háy tiene el articulista el patrono ó patronos á que aludiamos.

(8) Este es un corregidor nombrado por la soberania foral. ¿Qué importa que la audiencia territorial ni ningun tribunal del reino le reconozca, y que por esta causa estén paralizadas las apelaciones?

administracion aunque por error de imprenta sin duda, se lee en el *Liberal* « De mi diputacion foral » consta del original que debe leerse « De mi diputacion foral. » Calificó el artículo de parcial el espresado oficio, pero hice ver lo contrario, alegando, que la provincia no solamente obraba en la esfera de sus facultades de elegir el pase, sino que la diputacion tampoco puede prescindir del cumplimiento del deber, que en esta parte le imponen, los fueros (9) y su caracter especial de vigilante guarda de las libertades y prerrogativas del pais. V. reconoce, que el pase ha sido en algun tiempo el elemento de la conservacion de los fueros, pero añade, que ha llegado á abusarse de él en términos de convertirse en fuente de competencias. La provincia no solo está autorizada por los fueros, sino tambien por las leyes generales del reino (10), para suspender y aun negar el cumplimiento de todo lo que se opone á la inviolable observancia de sus leyes y ordenanzas especiales, y nunca se la reputa como promotora de competencia (11), por ponerlas á cubierto de todo ataque y sorpresas. El paralelo que hice del pase foral con el que el gobierno niega ó otorga á las bulas del papa, es muy esacto por mas que V. lo califique de disparatado (12), sin alegar otro argumento, que el que yo me anticipé á proponerle y rebatirlo. Si el pase y retencion de breves pontificios se hacen en defensa de las prerrogativas de la corona ó de la nacion, el pase de la provincia tampoco tiene otro objeto, que la conservacion de los fueros, franquicias y libertades del pais vascongado. Si es un *veto* que ejerce la provincia para el fin de su institucion, lejos de ofender la supremacia del gobierno, ni ser un medio subversivo sedicioso, como lo apellida V., es un medio justo y legal, concedido y confirmado con los mismos fueros, de que es parte, por la representacion nacional. El que ejerce el gobierno en favor de las prerrogativas de la nacion y las regalías de la corona tiene su origen en el derecho de gentes, y el que ejerce la provincia es de derecho positivo (13). El primero no tiene la aquiescencia de la santa sede contra quien se ejerce, y el segundo se halla cimentado en el consentimiento esplicito del gobierno y de la nacion. Mucho mas pudiera decir sobre la materia, pero temo ya haber sido demasiado difuso.

V. fue de opinion, de haber sido justamente condenadas las partes, que oponian la declinatoria al tribunal de comercio de San Sebastian, pero yo no encuentro que sean legales las vagas indicaciones en que V. apoya su opinion particular, y ahora añade V., que si fuesen contradichas, no faltará á la réplica la contestacion que alcance á su escaso conocimiento de los antecedentes. Pues bien; yo las contradije antes y las contradigo de nuevo con la terminante disposicion de los artículos 1178 y 1179 del código de comercio (14), y con el capítulo 5.º título 3.º de los fueros, contra los cuales nada vale la real orden de 12 de noviembre de 1837, que caducó con las circunstancias á que debió su existencia, que está ademas derogada por la ley de 25 de octubre de 1839 (15) y que en ningun caso

(9) El fuero le autoriza para suspender el pase, y acudir á S. M. Aquí la suspension del pase se ha suplido con salir á la causa á nombre de la provincia á defender un pretendido derecho. Se sus tancia el juicio, y es vencida la diputacion, y de consiguiente se terminó la cuestion. En este estado ¿ qué objeto tiene el pase? No puede tener otro que resistirse á dar cumplimiento á la provision. Esto es mas que oficioso y parcial; esto es rebelarse contra la cosa juzgada; esto es subversivo.

(10) La ley de partida autorizaba para obedecer y no cumplir, cosas contrarias al servicio de Dios, y del procomunal. Pero esta facultad es incompatible con un gobierno representativo, en el que los ministros son responsables de los actos del poder ejecutivo. Pero prescindiendo de esto, aquella ley no autorizaba á diputacion ni corporacion alguna á sujetar á su examen y discusion todas las providencias del gobierno y de las autoridades superiores, como quiere hacer la diputacion ostentando una soberania que nunca le ha pertenecido.

(11) En el juicio de naufragio, disputado al comandante de marina; en el de comercio que nos ocupa ¿ quien promovió y fomentó las competencias? Respecto al reconocimiento del Géfe político ¿ quien promovió la desobediencia?

(12) Dijimos que era disparatado el paralelo, y lo repetimos, porque en el primer caso ejerció la nacion un derecho inherente á su soberania, concediendo ó negando el *executur* á despachos de una potencia extranjera; y en el segundo una simple diputacion pretende usar del mismo derecho respecto de los despachos y providencias de su propio soberano. Esto sobre disparatado, es subversivo y sedicioso.

(13) Y fundándose el derecho positivo en la soberania nacional, corresponde á esta el modificarle segun las circunstancias así como al supremo gobierno compete el hacer los reglamentos para la ejecucion de las leyes. ¿ No es así Sr. de Egaña.

(14) El Código de comercio dispone justamente que se condene en costas á la parte vencida en artículo de incontestacion. Luego fué justa la condena de la audiencia.

(15) Esto es falso: lejos de estar derogada la real orden de 12 de noviembre de 1837, está vigente, y en su virtud subsiste el juzgado de primera instancia de San Sebastian, reconocido por todos los tribunales del reino; único tribunal de Guipúzcoa que tiene

puede alterar lo dispuesto en el código de comercio y en el fuero. Si la autoridad foral no ha admitido al juez de primera instancia de esta ciudad, tampoco lo ha sostenido el gobierno, al paso que consiente al corregidor interino elegido por la diputacion, con arreglo al derecho *consuetudinario* (16). Cualquiera desvio de aquellas leyes compromete la integridad de los fueros, cuya observancia está garantida del modo mas solemne (17) salvas las modificaciones que se hagan, oyendo á la provincia, por los poderes constitucionales del estado.

V. señor redactor tiene su público (18) é yo el mio, pero me li-songeo de que la sensatez comun de uno y otro público hará justicia á las observaciones precedentes, que ruega á V. se sirba insertar en su próximo número, su at. S. Q. R. S. M. — *Julian de Egaña.*

ese reconocimiento, y en esta circunstancia se fundó principalmente el fiscal de S. M. para opinar, que en el caso en cuestion se declarase competente al tribunal de comercio de San Sebastian.

(16) Esto no es exacto: existe ese corregidor por nombramiento de la diputacion, pero ni su jurisdiccion, ni la de los alcaldes está reconocida por la audiencia territorial: por el contrario, negando el caracter de jueces á estos y á aquel, la audiencia retiene y no despacha, las apelaciones interpuestas á las sentencias de esos pretendidos tribunales. al paso que reconoce y despacha todas las procedentes del juzgado de primera instancia de S. Sebastian. Al Sr. Egaña no podia ocultarse que la superioridad no fallaria la contienda á favor de un tribunal que no reconocia; y sin embargo armó y defendió la competencia ¿ Será legal este medio dilatorio? ¿ Qué calificacion merecerá el abogado que la abraza, supuesto el conocimiento de los antecedentes indicados?

(17) Salva la unidad constitucional que interpretó el Sr. Calderon Collantes, y que tiene derecho á restituir á su genuina interpretacion la regencia provisional.

(18) No entendemos esta distincion, porque para las discusiones en razon creemos que no haya mas de un público, el público de los lectores que decide siempre en uso de la soberania mas indeclinable.

Desde el dia 9 tenemos en nuestro poder un artículo del Sr. Barrecearte abogado de la otra parte en esta contienda, quien examina la cuestion bajo el aspecto foral. No lo podemos dar, como quisieramos, en este número, pero le publicaremos en el próximo: con él tendrá nuestro público, el de los lectores, datos suficientes para fallar; y como por otra parte queda mas que satisfecha la alusion que el Sr. Egaña creia encontrar en nuestro artículo, y tiene su público aparte, privilegiado sin duda, al que poder apelar, esperamos nos evitara ulteriores remisiones de artículos de esta naturaleza, porque nuestro periódico no se fundó para debatir cuestiones de amor propio.

AL LIBERAL.

Hace algun tiempo que tenia pensado llamar la atencion de VV. sobre el abasto militar que hay en esta Plaza, y ahora que se halla en la misma la autoridad superior militar de las tres provincias, me ha parecido que el momento es muy oportuno para dar á conocer lo que sucede segun tengo entendido.

La real cédula de 27 de febrero de 1806 detalla las cantidades de cada artículo que deben servir de base para la franquicia, y sin embargo los militares que se surten de carne llevan las cantidades que les place sin sujecion á ninguna regla. Así es que durante seis meses se han consumido en el abasto militar 39,481 libras de carne, cuando en el mismo periodo ha consumido el vecindario 136,090 lbs.

Es un hecho inegable que las clases de tropa no consumen carne en sus ranchos, por lo tanto resulta, segun datos que tengo, que ciento veinte individuos de diferentes graduaciones que pueden surtirse del abasto han consumido cerca de la tercera parte de carne que el vecindario compuesto de seis mil almas; con la particularidad que en dichos seis meses los militares han consumido de su cantina 1836 arrobas de vino, y el vecindario 13,428 solo en las tabernas sin incluir las casas particulares que lo llevan directamente de la Alhóndiga.

Ciertamente que no guardan proporcion los consumos militares de un artículo al otro. Para esto es de tenerse presente que en el precio del vino no ha habido la diferencia que en el de la carne, por las disposiciones que tomó el rematante de arbitrios. La libra de carne se ha espedido en las tablas del pueblo á 14 uartos y en el abasto militar á 9. Basta citar los hechos para deducir las consecuencias.

Suplico á VV. den cabida á estos renglones en su periódico.

En 10 del presente la Regencia provisional del reino en nombre de la Reina doña Isabel II ha acordado que la capitania general de Guipúzcoa se denomine en adelante de las provincias vascongadas.

Paris 9.	Londres 7.
Tres por ciento . . . fr. 77 60.	Tres por ciento 89.
Cinco por ciento 111 60.	Cinco p o/o de España . 24 1/8.
Activa 24 1/2.	
Pasiva "	
Diferida nueva 11 3/8.	

San Sebastian, imprenta de I. R. BAKOJA, editor responsable.